



Distribución:  
GENERAL

HCR/GIP/04/06  
28 de abril de 2004

Original:  
INGLES

---

## **DIRECTRICES SOBRE PROTECCIÓN INTERNACIONAL**

### **Solicitudes de asilo por motivos religiosos bajo el Artículo 1A (2) de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados**

El ACNUR expide estas directrices de conformidad con su mandato, establecido en el *Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados* de 1950, en conjunción con el Artículo 35 de la *Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados* y el Artículo II de su *Protocolo de 1967*. Estas directrices complementan el *Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado bajo la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados* (1979, reeditado, Ginebra, enero de 1992). Fueron elaboradas, entre otros, con base en una mesa redonda organizada por el ACNUR y el Servicio Mundial de Iglesias en Baltimore, Maryland, Estados Unidos, en octubre de 2002, así como con un análisis de prácticas relevantes de los Estados y el derecho internacional.

Estas directrices tienen el propósito de servir como guía de interpretación legal para gobiernos, abogados, responsables de la toma de decisiones y jueces, así como el personal del ACNUR que lleva a cabo en el terreno la determinación de la condición de refugiados.

**NOTAS SOBRE PROTECCIÓN INTERNACIONAL**  
**Solicitudes de asilo por motivos religiosos bajo el Artículo 1A (2) de la Convención de 1951**  
**y/o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados**

## **I. INTRODUCCION**

1. Las solicitudes de asilo por motivos religiosos pueden estar entre las más complejas. Quienes toman las decisiones no siempre han tenido un enfoque consistente, en especial al aplicar el término “religión” contenido en la definición de refugiado de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y al determinar, en este contexto, qué constituye “persecución”. Las solicitudes de asilo basadas en motivos religiosos pueden coexistir con uno o más de los motivos establecidos en la definición de refugiado o, como sucede a menudo, pueden originarse en conversiones posteriores a la salida del país, dando origen a solicitudes *sur place*. Estas directrices no pretenden ofrecer una definición definitiva de “religión”; sino servir a quienes toman decisiones como guía para la determinación de la condición de refugiado en tales casos.

2. El derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión es uno de los derechos y libertades fundamentales consagrado en el derecho internacional de los derechos humanos. Al decidir respecto a las solicitudes con base en motivos religiosos, es útil, por lo tanto, referirse al Artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (la “Declaración Universal”) y los Artículos 18 y 27 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos de 1966 (el “Pacto Internacional”). También son relevantes los Comentarios Generales del Comité de Derechos Humanos<sup>1</sup>; la Declaración de 1981 sobre la Eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones; la Declaración de 1992 sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, y los informes del Relator Especial sobre Intolerancia Religiosa<sup>2</sup>. Estos estándares internacionales de derechos humanos proporcionan una guía para definir el término “religión” en el contexto del derecho internacional de los refugiados, que permite revisar las acciones emprendidas por los Estados para restringir o prohibir ciertas prácticas.

## **II. ANÁLISIS SUSTANTIVO**

### **A. Definiendo “religión”**

3. La definición de refugiado contenida en el artículo 1A (2) de la Convención de 1951 afirma:
- A. A los efectos de la presente Convención, el término “refugiado” aplicará a toda persona...
    - (2) Que...debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que careciendo de nacionalidad y hallándose a consecuencia de tales acontecimientos fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o a causa de dichos temores, no quiera regresar a él

---

<sup>1</sup> Véase, en particular, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 22, adoptada el 20 de julio de 1993, UN doc. CCPR/C/21/Rev.1/ADD.4, 27 de septiembre de 1993.

<sup>2</sup> El último puede encontrarse en <http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/FramePage/intolerance+En?OpenDocument>. Documentos relevantes regionales incluyen el Artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950; Artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969; Artículo 8 de la Carta Africana sobre los derechos humanos y de los pueblos de 1981.

4. Los trabajos preparatorios de la Convención de 1951 muestran que la persecución por motivos religiosos fue parte integral y aceptada de la definición de refugiado a lo largo del proceso de borrador. Sin embargo, no hubo intento por definirla como tal<sup>3</sup>. No existe una definición de “religión” universalmente aceptada, pero los instrumentos mencionados en el párrafo 2 anterior ciertamente constituyen la interpretación del término “religión” en el contexto del derecho internacional de los refugiados. Su uso en la Convención de 1951 puede, por lo tanto, ser interpretado de forma que incluya la libertad de pensamiento, conciencia o religión<sup>4</sup>. Como señala el Comité de Derechos Humanos, la “religión” no está limitada... a las religiones tradicionales o a las religiones y creencias con características institucionales o prácticas análogas a las de las religiones tradicionales”<sup>5</sup>. También cubre ampliamente el no profesar o negarse a profesar una religión o a sostener una creencia religiosa particular. No obstante, el término no es ilimitado y el derecho internacional de los derechos humanos prevé una serie de límites legítimos para el ejercicio de la libertad religiosa, como se verá en mayor detalle más adelante en los párrafos 15-16.

5. Las solicitudes basadas en la “religión” pueden implicar uno o más de los siguientes elementos:

- a) religión como creencia (incluyendo la no-creencia);
- b) religión como identidad;
- c) religión como forma de vida.

6. “Creencia”, en este contexto, debería ser interpretada de forma que incluyera creencias teístas, no teístas y ateas. Las creencias pueden constituir convicciones o valores acerca de lo divino o la realidad definitiva o del destino espiritual de la humanidad. Los solicitantes de asilo también pueden ser considerados herejes, apóstatas, cismáticos, paganos o supersticiosos, incluso por otros fieles de su credo religioso y ser perseguidos por esa razón.

7. La “identidad” es más un tema de pertenencia a una comunidad que observa o se identifica con creencias comunes, rituales, tradiciones étnicas, nacionalidad o ancestros, que un tema de creencias teológicas. Un solicitante se puede identificar con un grupo en particular o una comunidad en particular; o puede tener un sentido de pertenencia a ella o ser identificado por otros como perteneciente a ella. En muchos casos, los perseguidores apuntan a grupos religiosos que son diferentes del suyo porque ven esa identidad religiosa como una amenaza a su propia identidad o legitimidad.

8. Para algunos individuos, la “religión” es un aspecto vital de su forma de vida y de cómo se relacionan, por completo o parcialmente, con el mundo. Su religión se puede manifestar en muchas actividades, como en el uso de ropas distintivas o la observancia de determinadas prácticas religiosas, incluyendo honrar las fechas religiosas o respetar requerimientos dietéticos. Tales prácticas pueden parecer triviales para los no creyentes, pero pueden ser el núcleo de la religión para quien sí lo es.

9. Establecer la sinceridad de la creencia, la identidad y/o una cierta forma de vida, puede que no sea relevante en todos los casos<sup>6</sup>. Puede ser innecesario, por ejemplo, que un individuo o un grupo declare que pertenece a determinada religión o que tiene una fe religiosa en particular o

---

<sup>3</sup> Una fuente clave en las deliberaciones de los Estados fue la definición de refugiado establecida en la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados (OIR) de 1946. Esta incluyó a aquellos que expresan objeciones válidas de retornar a causa del temor a ser perseguidos por motivos de “raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas”. (Un quinto motivo, pertenencia a un determinado grupo social, fue aprobado más tarde en el proceso de negociación para la Convención de 1951).

<sup>4</sup> Ver también *Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado*, 1979, Ginebra, re-editado en 1992 (en adelante, Manual del ACNUR), párrafo 71

<sup>5</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 22; *ibíd* nota 1, párrafo 2.

<sup>6</sup> Para mayor análisis de los temas de credibilidad, ver párrafos 28-33 más adelante.

que participa en ciertas prácticas religiosas, si el perseguidor les imputa esta religión, fe o práctica. Como se discutirá más adelante en el párrafo 31, puede no ser necesario que el solicitante conozca o entienda acerca de la religión, si esa persona ha sido identificada por otros como perteneciente al grupo y, como resultado, teme la persecución. Un individuo (o un grupo) puede ser perseguido con base en la religión, incluso si él u otros miembros del grupo niegan categóricamente que sus creencias, identidad y/o forma de vida constituyan una “religión”.

10. De manera similar, si una religión es atribuida al solicitante, su nacimiento dentro de una determinada comunidad religiosa, o una correlación cercana entre raza, etnia y religión, podría excluir la necesidad de profundizar en su adherencia a una fe religiosa o la buena fe de su indicación de pertenecer a esa comunidad.

## **B. Temor fundado de persecución**

### **a) General**

11. El derecho a la libertad religiosa incluye la libertad de manifestar la religión o las creencias de su elección, ya sea individualmente o colectivamente mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza, tanto en público como en privado<sup>7</sup>. Las únicas circunstancias bajo las cuales esta libertad puede ser restringida, se encuentran establecidas en el Artículo 18 (3) del Pacto Internacional, según se describe más adelante en los párrafos 15-16.

12. La persecución por motivos religiosos puede, por tanto, adoptar diversas formas. Dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso, incluyendo el impacto que tiene sobre la persona afectada, ejemplos de persecución podrían ser la prohibición de pertenecer a una comunidad religiosa, del culto en privado o en público, de la instrucción religiosa o bien, a la imposición de graves medidas de discriminación a las personas debido a la práctica de su religión o por pertenecer o ser identificados con una comunidad religiosa en particular, o porque han cambiado su fe<sup>8</sup>. De igual manera, en determinados casos, en las comunidades donde existe una religión dominante o hay una correlación cercana entre el Estado y las instituciones religiosas, la discriminación contra quienes no profesen la religión dominante o no adhieran a sus prácticas, podría equivaler a persecución<sup>9</sup> en un caso particular. La persecución puede ser inter-religiosa (dirigida contra adherentes o comunidades de diferente fe), intra-religiosa (dentro de la misma religión, pero en diferentes sectas o entre miembros de una misma secta) o una combinación de ambas<sup>10</sup>. El solicitante puede pertenecer a una minoría religiosa o a una mayoría. Las solicitudes por motivos religiosos también pueden ser presentadas por individuos casados donde los cónyuges adhieren a diferentes religiones o pertenecen a distintas comunidades.

13. Aplicando el mismo estándar que para los otros motivos de la Convención, las creencias religiosas, la identidad o la forma de vida pueden ser consideradas características tan fundamentales para la “identidad” humana que uno no debería ser obligado a esconder, cambiar o renunciar a ellas con el objeto de evitar la persecución<sup>11</sup>. Ciertamente, la Convención no

---

<sup>7</sup> Véase la Declaración Universal, Artículo 18 y el Pacto Internacional, Artículo 18 (1)

<sup>8</sup> *Manual del ACNUR*, ibíd nota 4, párrafo 72.

<sup>9</sup> En este contexto, el Artículo 27 del Pacto Internacional dice: “En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se les negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”.

<sup>10</sup> Reporte provisional del Relator Especial sobre Intolerancia Religiosa, “Puesta en práctica de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación basadas en la religión o las creencias”, UN doc. A/53/279, 24 de agosto de 1998, párrafo 129.

<sup>11</sup> Ver también ACNUR, *Directrices sobre protección internacional: “Pertenencia a un determinado grupo social” en el contexto del Artículo 1A (2) de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre*

protegería de la persecución por motivos religiosos si ello estuviera condicionado a que la persona afectada emprendiera algunas acciones, razonables o no, para evitar ofender los deseos de los perseguidores. Dar testimonio de palabra y obras está a menudo ligado a la existencia de las convicciones religiosas.

14. Cada solicitud requiere del examen de sus méritos con base en la situación del individuo. Áreas relevantes de investigación incluyen el perfil individual y las experiencias personales del solicitante; sus creencias religiosas, identidad y/o forma de vida; qué tan importante es esto para el solicitante; qué efectos tienen las restricciones sobre el individuo; la naturaleza de su rol y actividades en el marco de su religión; si estas actividades han llamado o podrían llamar la atención del perseguidor y si podrían resultar en un trato que equivalga a persecución. En este contexto, un temor fundado de persecución “no necesariamente está basado en la experiencia personal del solicitante”. Por ejemplo, lo que le haya sucedido a amigos y parientes del solicitante o a otros miembros del mismo grupo religioso --es decir, a otros individuos en la misma situación--, “puede ser indicio suficiente de que sus temores de convertirse también, más tarde o más temprano, en víctima de persecución son fundados”<sup>12</sup>. La mera pertenencia a una comunidad religiosa determinada, por lo general, no será suficiente para justificar la reclamación de la condición de refugiado. No obstante, como indica el Manual del ACNUR, puede haber circunstancias especiales en las cuales la situación política y religiosa general del país de origen, pueden indicar un clima de genuina inseguridad para los miembros de la comunidad religiosa afectada<sup>13</sup>.

#### **b) Restricciones o limitaciones al ejercicio de la libertad religiosa**

15. El Artículo 18 (3) del Pacto Internacional permite restricciones a “la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias” solo a las limitaciones que “están prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás”. Como afirma el Comité de Derechos Humanos: “Las limitaciones solamente se podrán aplicar para los fines con que fueron prescritas y deberán estar relacionadas directamente y guardar la debida proporción con la necesidad específica de la que dependen. No se podrán imponer limitaciones por propósitos discriminatorios ni se podrán aplicar de manera discriminatoria”<sup>14</sup>. Al ponderar la legitimidad de la restricción o limitación, por lo tanto, es necesario analizar cuidadosamente por qué fue impuesta y cómo. Podría ser aceptable establecer restricciones o limitaciones para prevenir actividades criminales (por ejemplo, asesinatos rituales), prácticas tradicionales peligrosas y/o prácticas religiosas que atenten contra el interés superior de los menores, según lo establecen los estándares legales internacionales. Otra restricción justificable, incluso necesaria, podría implicar la penalización de los discursos que incitan al odio, incluyendo los que invocan razones religiosas. Es irrelevante el hecho que una restricción al ejercicio de la libertad religiosa tenga el apoyo de la mayoría de la población en el país de origen del solicitante y/o que se limite a la manifestación de la religión en público.

16. Para determinar si las restricciones o limitaciones constituyen persecución, la persona encargada de tomar las decisiones no solo debe considerar los estándares internacionales de derechos humanos, incluidas las limitaciones legales al ejercicio de la libertad religiosa, sino

---

*el Estatuto de los refugiados*, HCR/GIP/02/02, 7 de mayo de 2002, párrafo 6. De igual forma, sobre la alternativa de huida interna o casos de reubicación, el solicitante no debería esperar que se le pida suprimir su perspectiva religiosa para evitar la persecución. Ver ACNUR, *Directrices sobre la protección internacional: “Alternativa de huida interna o reubicación, en el contexto del Artículo 1A (2) de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*, HCR/GIP/03/04, 23 de julio de 2003, párrafos 19,25.

<sup>12</sup> *Manual del ACNUR*, *ibid* nota 4, párrafo 43

<sup>13</sup> *Manual del ACNUR*, *ibid* nota 4, párrafo 73.

<sup>14</sup> Ver Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 22 *ibid* nota 1, párrafo 8.

también evaluar la amplitud de la restricción y la severidad de cualquier castigo ante el incumplimiento. También es relevante la importancia o la centralidad de la práctica en el contexto de la religión y/o para el individuo de manera personal. Se debe proceder con cautela ante tales averiguaciones y tomar en cuenta que lo que puede parecer trivial para alguien ajeno, puede ser fundamental para las convicciones del solicitante. Si la práctica restringida no es importante para el individuo, pero sí para la religión, es entonces es improbable que sea equivalente a persecución sin la presencia de otros factores. En contraste, las prácticas religiosas restringidas puede que no sean significativas para la religión, pero pueden ser particularmente importantes para el individuo, y por lo tanto podrían constituir persecución con base en su creencia o su conciencia.

### **c) Discriminación**

17. Las solicitudes de asilo por motivos religiosos a menudo implican la existencia de discriminación<sup>15</sup>. Aunque la discriminación por motivos religiosos está prohibida bajo el derecho internacional de los derechos humanos, no toda discriminación llega al grado requerido para constituir persecución y permitir reconocer la condición de refugiado. Para analizar una solicitud de asilo, se deberá distinguir entre la discriminación que resulta solamente en un trato preferencial y la que equivale a persecución porque, como agregado o por sí misma, restringe seriamente el goce de los derechos humanos fundamentales del solicitante. Ejemplos de discriminación que equivale a persecución incluyen pero no se limitan a la discriminación con consecuencias de naturaleza sustancialmente perjudicial para la persona afectada, tales como limitaciones serias al derecho de ganar el sustento o al acceso a instituciones educativas y/o servicios de salud disponibles. Esto también puede suceder cuando se imponen medidas económicas que “destruyen la existencia económica” de un grupo religioso en particular<sup>16</sup>.

18. La existencia de leyes discriminatorias normalmente no constituye persecución en sí misma, aunque puede ser un factor importante -incluso un indicador- que debe tomarse en cuenta. Una evaluación de la implementación de tales leyes y sus efectos, es crucial para establecer si existe persecución. De igual forma, la existencia de legislación que establezca la libertad religiosa por sí misma no quiere decir que los individuos están protegidos. En muchos casos, tal legislación no puede ser puesta en marcha o la costumbre o la tradición, por ejemplo, pueden invalidarla en los hechos.

19. La discriminación también puede tomar la forma de restricciones o limitaciones en las creencias o prácticas religiosas. Por ejemplo, se establecen penas por la conversión a una fe diferente (apostasía) o por realizar proselitismo o por celebrar festivales religiosos asociados con una religión determinada. El registro obligatorio de grupos religiosos y la imposición de regulaciones específicas de forma que se les restringe el ejercicio de la libertad religiosa o sus creencias, pueden tener también un objetivo o resultados discriminatorios. Tales acciones son legítimas solo si “están especificadas por ley, son objetivas, razonables, transparentes y, si no tienen el propósito o el resultado de crear discriminación”<sup>17</sup>.

### **d) Conversiones forzadas**

20. La conversión forzada a una religión es una seria violación al derecho humano fundamental de libertad de pensamiento, conciencia y religión y a menudo satisface el componente objetivo de la persecución. Si bien el solicitante debe demostrar que sufre el temor subjetivo de que la

---

<sup>15</sup> Véase en términos generales *Manual del ACNUR*, *ibid* nota 4, párrafos 54-55.

<sup>16</sup> *Manual del ACNUR*, *ibid* nota 4, párrafos 54 y 63.

<sup>17</sup> Relator especial sobre libertad de religión o creencia, informe provisional anexo a la Nota del Secretario General, “Eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa”, UN doc A/58/296, 19 de agosto de 2003, párrafos 134-135.

conversión constituiría una persecución en lo personal, de manera general, este requisito resultaría satisfecho si la persona tuviera una convicción o una fe o una clara identidad o forma de vida en relación a una religión diferente, o si hubiera escogido no estar asociada a ninguna denominación religiosa o comunidad. En los casos en que el solicitante no tuviera una convicción religiosa en particular (incluyendo el ateísmo) ni se identificara con una religión en particular ni perteneciera a una comunidad religiosa antes de la conversión o la amenaza de ésta, sería necesario evaluar el impacto de tal conversión en el individuo (puede ser, por ejemplo, un acto que no produzca mayores efectos personales)

#### **e) Cumplimiento forzado o conformidad con prácticas religiosas**

21. El cumplimiento forzado de prácticas religiosas puede, por ejemplo, tomar la forma de educación religiosa obligatoria que sea incompatible con las convicciones religiosas, la identidad o la forma de vida del niño o de los padres del niño<sup>18</sup>. También puede implicar la obligación de asistir a ceremonias religiosas o prestar juramento para honrar determinados símbolos religiosos. Para establecer si tal cumplimiento forzoso constituye persecución, se deberán examinar las políticas o actos que las personas o grupos son obligados a cumplir, hasta qué punto son contrarios a las creencias de la persona, su identidad o su forma de vida y el castigo ante el incumplimiento. Tal cumplimiento forzoso puede constituir persecución si se convierte en una interferencia intolerable con las propias creencias religiosas del individuo, su identidad o su forma de vida y/o si el incumplimiento acarrea castigos desproporcionados.

22. El cumplimiento forzoso puede también suponer la imposición de leyes de carácter criminal o civil basadas en una doctrina religiosa a la cual puede objetar el no creyente. Si tal regulación contiene elementos sustantivos o procedimentales de carácter discriminatorio y especialmente si impone diferentes grados de castigo a creyentes y no creyentes, podría ser considerado como persecutorio. Si la ley impone castigos desproporcionados a las infracciones (por ejemplo, prisión por blasfemia o por practicar otra religión o muerte por adulterio), ya sea a creyentes de esa religión o no, eso constituye persecución. Tales casos son comunes donde la separación entre iglesia y estado es muy limitada o no existe del todo.

23. Un código religioso específico puede ser persecutorio no solo cuando se impone a los no creyentes, sino que también cuando se aplica a miembros de la misma fe o a disidentes. La aplicación de leyes contra la blasfemia, por ejemplo, puede ser usada a menudo para sofocar el debate político entre correligionarios y puede constituir persecución religiosa y/o política aunque esté dirigida contra fieles de la misma religión.

### **C. Consideraciones especiales**

#### **a) Género**

24. Se le debe prestar especial atención al impacto del género en las solicitudes de asilo por motivos religiosos, pues hombres y mujeres pueden sufrir o temer la persecución por razones religiosas, de diferente manera. Pueden ser relevantes<sup>19</sup> la existencia de códigos de vestimenta, restricciones de movimiento, prácticas tradicionales dañinas o trato desigual o discriminatorio, incluyendo sometimiento a leyes y/o sanciones discriminatorias. En algunos países las jóvenes son entregadas en nombre de la religión para que ejecuten deberes de esclavas o proporcionen

---

<sup>18</sup> Probablemente esto también interferiría con la obligación de los Estados de respetar la libertad de los padres o custodios legales para asegurar la educación moral y religiosa de los hijos de conformidad con sus propias convicciones bajo el Artículo 18 (4) del Pacto Internacional.

<sup>19</sup> Para más información, véase *Directrices sobre protección internacional: La persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1A (2) de la Convención de 1951 y/o su Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los refugiados*, HCR/GIP/02/01, 7 mayo de 2002, especialmente párrafos 25-26.

servicios sexuales a los clérigos o a otros hombres. También en el nombre de la religión, las menores de edad pueden ser forzadas a contraer matrimonio, ser castigadas por crímenes de honor o ser sometidas a mutilación genital forzosa. Otras son ofrecidas a las deidades y subsecuentemente compradas por individuos que creen que ellas les concederán ciertos deseos. En algunos países las mujeres todavía son consideradas “brujas” y son quemadas o lapidadas a muerte<sup>20</sup>. Estas prácticas pueden ser condonadas culturalmente en la comunidad de origen de la solicitante pero aún así constituir persecución. Además, los individuos pueden ser perseguidos a causa de su matrimonio o de su relación con alguien de una religión diferente a la suya. Cuando los actores del Estado --debido al género de la solicitante-- no desean o no pueden protegerle de tal tratamiento, este hecho debería considerarse como motivo válido para reconocer la condición de refugiado, y no confundirse con un conflicto de carácter privado.

## b) Objeción de conciencia

25. Una cantidad de religiones o sectas dentro de determinadas religiones tienen como un principio fundamental el abstenerse a prestar servicio militar, y un significativo número de solicitantes de asilo por motivos religiosos buscan protección por negarse a servir en las fuerzas armadas. En países donde el servicio militar es obligatorio, no cumplir con este deber frecuentemente es castigado por la ley. Aún más, ya sea que el servicio militar es obligatorio o no, la desertión invariablemente constituye un delito<sup>21</sup>.

26. En los casos en que el servicio militar es obligatorio se puede reconocer la condición de refugiado si la negativa a cumplir con la obligación militar está basada en genuinas convicciones políticas, religiosas o morales o en razones válidas de conciencia<sup>22</sup>. Las solicitudes de este tipo plantean la necesidad de distinguir entre persecución y enjuiciamiento. No se considera que esta última y las consiguientes sanciones impuestas por una ley de aplicación general constituyan comúnmente persecución<sup>23</sup>, aunque hay algunas notables excepciones. En los casos de objeción de conciencia, una ley que pretende ser de aplicación general puede ser persecutoria, dependiendo de las circunstancias, si por ejemplo, impacta de manera diferente a grupos específicos, si es aplicada de manera discriminatoria, si el castigo en sí mismo es excesivo o desproporcionadamente severo o si no se puede esperar razonablemente que el servicio militar sea cumplido por el individuo a causa de sus genuinas creencias o convicciones religiosas. Donde existan alternativas al servicio militar, tales como servicio comunitario, usualmente no habría una base para la solicitud de asilo. Dicho esto, algunas formas de servicio comunitario pueden representar una carga excesiva por constituir una forma de castigo, o el servicio comunitario puede requerir que se realicen actos que también desafían las creencias religiosas del objetor. Además, el solicitante puede tener un motivo legítimo para fundamentar su petición de asilo, si su negativa a hacer el servicio militar no está ocasionada por las sanciones, sino que el individuo tiene un fundado temor de ser víctima de acoso serio,

---

<sup>20</sup> Para una descripción de estas prácticas, ver *Integración de los derechos humanos de las mujeres y la perspectiva de género, Violencia contra la mujer*, Reporte de la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, señora Radhika Coomaraswamy, presentada conforme con la resolución 2001/49 de la Comisión de Derechos Humanos, *Prácticas culturales en la familia que son violentas hacia las mujeres*, E/CN.4/2002/83, 31 de enero de 2002, disponible en español en <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1529.pdf>; *Droits Civils et Politiques et, Notamment: Intolérance Religieuse*, Rapport soumis par M. Abdelfattah Amor, Rapporteur spécial, conformément à la résolution 2001/42 de la Commission des droits de l'homme, Additif: “*Etude sur la liberté de religion ou de conviction et la condition de la femme au regard de la religion et des traditions*”, E/CN.4/2002/73/Add.2, 5 avril 2002, disponible (solo en francés) en <http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/2848af408d01ec0ac1256609004e770b/9fa99a4d3f9eade5c1256b9e00510d71?OpenDocument&Highlight=2,E%2FCN.4%2F2002%2F73%2FAdd.2>

<sup>21</sup> Véase *Manual del ACNUR*, *ibíd* nota 4, párrafos 167-74.

<sup>22</sup> *Manual del ACNUR*, *ibíd* nota 4, párrafo 170.

<sup>23</sup> *Manual del ACNUR*, *ibíd* nota 4, párrafos 55-60



discriminación o violencia de parte de otros individuos (como soldados, autoridades locales o vecinos) por su negativa a cumplir con el servicio militar.

### III. TEMAS PROCESALES

#### a) General

27. Los siguientes son algunos puntos generales de particular importancia para examinar las solicitudes de asilo basadas en motivos religiosos:

- a) Las prácticas religiosas, tradiciones o creencias pueden ser complejas y pueden variar de una rama o secta de una religión a la otra o de un país o región a otro. Por esta razón, se necesita información confiable, precisa, actualizada y específica país por país o región por región, así como por ramas y sectas.
- b) La determinación de la condición de refugiado por motivos religiosos también se podría beneficiar de la asistencia de expertos independientes con un conocimiento especializado del país, la región y el contexto de una solicitud determinada y/o el uso de testimonios similares de otros creyentes de la misma fe.
- c) Los encargados de tomar las decisiones deben ser objetivos y no llegar a conclusiones basados solamente en su propia experiencia, incluso cuando ellos pertenezcan a la misma religión que el solicitante. Se deben evitar las suposiciones generales acerca de una religión particular o sobre sus practicantes.
- d) Al evaluar las solicitudes basadas en motivos religiosos, los encargados deben apreciar la frecuente interacción entre religión, género, raza, etnia, normas culturales, identidad, forma de vida y otros factores.
- e) En la selección de entrevistadores e intérpretes, debería haber sensibilidad hacia los aspectos culturales, religiosos o de género que pudieran entorpecer la comunicación<sup>24</sup>.
- f) Los entrevistadores también deberían tener presente la posibilidad que el intérprete tenga un sesgo hostil hacia el solicitante, sea porque comparte la misma religión o porque no lo es, o de la posibilidad que el solicitante tenga esos temores, afectando de manera adversa su testimonio. Al igual que con todas las solicitudes de asilo, puede ser crítico que los intérpretes estén versados en la terminología pertinente.

#### b) Credibilidad

28. La credibilidad es un tema central en las solicitudes de asilo basadas en motivos religiosos. Si bien quienes toman decisiones, a menudo encuentran útil durante su investigación y preparación hacer una lista de ciertos temas a tratar durante la entrevista, no siempre es necesario o útil realizar extensos exámenes o pruebas de los principios o conocimientos sobre la religión que posee el solicitante. En todo caso, los exámenes de conocimientos deben tomar en cuenta las circunstancias particulares del individuo, en especial porque las nociones de religión pueden variar considerablemente dependiendo de la extracción social, económica o educativa, la edad y el sexo.

29. La experiencia ha demostrado que es útil recurrir a formas narrativas de cuestionamiento, incluyendo preguntas abiertas que permitan al solicitante explicar la significación de la religión en su vida, las prácticas en las que ha participado (o las que ha evitado por temor a persecución) o cualquier otro factor importante que motive su temor de persecución. Se puede obtener información acerca de las experiencias religiosas del solicitante, pidiéndole que describa en detalle cómo adoptó la religión, el lugar y la forma de culto, o los rituales en los que participó, la significación de la religión en su vida o los valores que la persona cree que la religión defiende. Por ejemplo, puede que el individuo no pueda recitar los Diez Mandamientos o el

---

<sup>24</sup> Véase también ACNUR, *Directrices sobre la persecución por motivos de género*, *ibíd* nota 19.

nombre de los Doce Imames, pero puede ser capaz de indicar un entendimiento de los principios básicos de la religión de manera más general. A menudo será más apropiado y útil, e incluso necesario, obtener información relativa a la identidad religiosa del individuo o a su forma de vida. También es necesario advertir que el conocimiento detallado de una religión no necesariamente indica la sinceridad de las creencias.

30. Como se indica en el párrafo 9, los individuos pueden ser perseguidos por motivo de su religión aunque tengan poco o ningún conocimiento sustantivo de sus principios o prácticas. La falta de conocimiento puede ser explicada a través de una investigación más profunda de las prácticas particulares de esa religión en el área en cuestión, o por las características subjetivas y personales del solicitante. Por ejemplo, el grado de represión contra un grupo religioso en una sociedad, puede restringir severamente la capacidad de un individuo para estudiar o practicar su religión. Incluso cuando el individuo es capaz de recibir educación religiosa en un ambiente represivo, puede que no provenga de líderes calificados. A las mujeres, en particular, es común que se les niegue el acceso a la educación religiosa. Individuos en comunidades remotas geográficamente, pueden adherir a una religión particular y como resultado enfrentar persecución y, sin embargo, tener limitados conocimientos de sus prácticas formales. Con el tiempo, las comunidades pueden adoptar prácticas religiosas particulares o una fe que sirva a sus propias necesidades, o combinarlas con creencias y rituales más tradicionales, especialmente donde la religión ha sido introducida en comunidades con tradiciones de larga data. Por ejemplo, el solicitante puede que no sea capaz de distinguir entre aquellas prácticas que son cristianas y aquellas que son animistas.

31. También se puede esperar que una persona que obtuvo su religión por nacimiento y no la ha practicado, tenga menos conocimiento formal. El conocimiento no es un requisito cuando se imputa o se atribuye una creencia religiosa determinada.

32. Sin embargo, se puede esperar un mayor conocimiento de individuos que afirman ser líderes religiosos o que han tenido instrucción religiosa superior. No es necesario que tales enseñanzas o entrenamientos sean conforme a normas objetivamente probadas, pues pueden variar de región a región y de país a país, pero puede ser importante alguna aclaración sobre su papel y el significado de ciertas prácticas o ritos de la religión. Incluso solicitantes con un nivel educativo alto o de escolarización en su religión puede que no tengan conocimiento de enseñanzas o prácticas de naturaleza más compleja, formal u oscura.

33. Puede que se requieran entrevistas adicionales cuando ciertas afirmaciones o alegatos del solicitante sean incompatibles con declaraciones anteriores, o con la idea general sobre esas prácticas religiosas por parte de otros miembros de esa religión en el área o región en cuestión. Se les debe dar la oportunidad a los solicitantes de explicar las inconsistencias o las discrepancias en su historia.

### **c) Conversión posterior**

34. La conversión de los individuos después de dejar de su país de origen, puede tener el efecto de crear una solicitud *sur place*<sup>25</sup>. En tal situación se presentan problemas de credibilidad que será necesario establecer, examinando en profundidad las circunstancias y la veracidad de la conversión. Los encargados de tomar las decisiones deberán evaluar la naturaleza y la conexión entre las convicciones religiosas defendidas en el país de origen y las nuevas; las posibles discrepancias con la religión en el país de origen, por ejemplo a causa de su posición en materia de género u orientación sexual; cómo el solicitante llegó a conocer su nueva religión en el país

---

<sup>25</sup> Tal solicitud también se puede presentar si el solicitante contrae matrimonio con una persona de otra religión en el país de asilo o educa a sus hijos allí en esa otra religión y en el país de origen esto podría usarse como base para la persecución.

de asilo; su experiencia en esta religión; su estado de salud mental, y corroborar evidencia relativa a la participación y asociación en la nueva religión.

35. Tanto las circunstancias específicas del país de asilo como del caso particular pueden justificar investigaciones adicionales sobre la solicitud. Por ejemplo, es de limitado valor probar los conocimientos religiosos si se efectúan conversiones sistemáticas y organizadas en el país de asilo por parte de grupos religiosos locales, con el propósito de abrir opciones de reasentamiento, y/o si es común la “preparación” o la “guía” a los solicitantes. En su lugar, el entrevistador necesita hacer preguntas abiertas y tratar de obtener las motivaciones para la conversión y qué efecto ha tenido ésta en la vida del solicitante. Sigue siendo necesario esclarecer si, bajo la Convención, la persona tiene un temor fundado de persecución si regresa a su país. Por lo tanto, se debe prestar atención a si la conversión de la persona puede llegar a ser conocida por las autoridades en el país de origen o cómo sería vista por ellas<sup>26</sup>. Se requiere información detallada del país de origen para determinar si el temor de persecución está objetivamente bien fundado.

36. Las llamadas actividades “interesadas” en el país de origen, no crean un fundado temor de persecución de acuerdo con los motivos establecidos en la Convención, si la naturaleza oportunista de tales actividades fuera evidente para todos, incluyendo para las autoridades de allá, y si el regreso de la persona no resultara en serias consecuencias adversas. Sin embargo, en todas las circunstancias, se debe considerar las consecuencias del regreso al país de origen y cualquier posible daño que justificaría otorgar la condición de refugiado o una forma complementaria de protección. En caso que se determine que la solicitud es interesada, pero que aún así el solicitante tiene un fundado temor de persecución si retorna, se requiere otorgar protección internacional. No obstante, si la naturaleza oportunista de la acción es evidente, puede que tenga un peso negativo al considerar las posibles soluciones duraderas disponibles para esos casos, como por ejemplo, la concesión de algún tipo de residencia.

---

<sup>26</sup> Véase *Manual del ACNUR*, *ibíd* nota 4, párrafo 96.